



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1817**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Gustavo Urrego Vargas
Demandado (s) : Amanda Corrales
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00369-00**

La Unión Valle, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la apoderada designada por la entidad demandante que se revoque el auto 1607 de 16 de junio de 2022.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no encuentra razonable la decisión adoptada por el Juzgado teniendo en cuenta que ella sí dio cumplimiento a la carga impuesta por el despacho mediante auto de 2 de mayo de 2022 ya que el 10 de mayo de 2022 envió la notificación personal a la demandada a la dirección aportada en la demanda inicial a través de la empresa Servientrega conforme a la guía No, 9148828060, enviando al Juzgado el 9 de junio de 2022 la constancia del envío de la notificación personal con la constancia que la recibió la demandada en su lugar de domicilio el 15 de mayo de 2022.

2. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2019 ha establecido que el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del



demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

3. Para resolver el recurso interpuesto basta decir que el desistimiento tácito se decretó con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ya que consideró el Juzgado que la apoderada no había cumplido con la carga impuesta mediante auto 1078 de 2 de mayo de 2022, pero revisado cuidadosamente el expediente y especialmente el correo electrónico de este Despacho se evidencia la existencia el 9 de Junio de 2022, de la constancia de envió de la citación para notificación personal de la demandada, diligenciada por la apoderada judicial de la parte actora por la empresa de correos Servientrega, en virtud de lo anterior considera esta judicatura que no era procedente dar aplicación al numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, ya que pese a que no se había surtido de manera efectiva la notificación de la demandada, el Juzgado no se había pronunciado respecto de la citación para notificación personal allegada el 9 de junio de 2022, motivo por el cual se revocara la providencia recurrida, se ordenara agregar la citación para notificación personal allegada, requiriendo a la apoderada judicial para se sirva enviar la notificación por aviso a fin de hacer efectiva la notificación de la demandada, concediéndole nuevamente 30 días para cumplir con dicha carga so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1.- Reponer para revocar en su integridad el auto No. 1607 de 16 de junio de 2022, que había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Se dispone agregar al expediente la constancia de envió y entrega de la citación para notificación personal de la demandada enviada por la apoderada judicial de la parte actora, diligenciado por la empresa de servicio postal Servientrega, y se requiere a la apoderada para que se sirva diligenciar la notificación por aviso dando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cabal cumplimiento al Art. 292 del Código General del Proceso en la misma dirección donde fue enviada la citación.

3. Requerir nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que haga efectiva la notificación de la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9058da7971d0ca9bf74b4ba6f536587d93c555a591cf433af91ffe5b0aeff8**

Documento generado en 11/07/2022 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>